

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR RESPECTO A SU VULNERABILIDAD ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Oscar TORRES XOLALPA*

La importancia y trascendencia del interés superior del menor dentro del derecho es sumamente importante si se considera que los menores son ante todo las personas más vulnerables en casos de violencia en que se encuentren involucrados, sin embargo respecto al juicio oral familiar cobrará mayor importancia y trascendencia considerando su adecuada y oportuna protección, ya que en la materia familiar la oralidad tiene como objetivo primordial agilizar la impartición de la justicia acotando los plazos procesales (dándoles celeridad) bajo el principio de inmediación procesal a través de una infraestructura eficiente para atender todos los problemas que se reciben en los juzgados familiares buscando que los órganos de impartición de justicia estén a la vanguardia para cumplir con las expectativas de la sociedad y sus resoluciones tengan plena eficacia.

Debe considerarse que la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 sirve de sustento al juicio oral familiar para regirse en los principios

* Abogado postulante egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Con experiencia profesional en la iniciativa privada (2007 a la fecha) y en el sector público (1997-2007). Principales actividades académicas curriculares: “Seguridad social” TFCA (1995). “Amparo” TFCA (1995). “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional” SCJN (2004). “ABC del amparo penal 1a. Parte” INACIPE (2005). “ABC del amparo penal 2a. Parte” INACIPE (2005). “Taller de introducción a la Oralidad” TSJDF (2012). Contacto: otorres2000_@hotmail.com.mx.

constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma, si bien es cierto a la fecha no ha sido publicada la reforma legal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contemple las adecuaciones necesarias para implementar el juicio oral familiar ocasiona que sea necesario vislumbrar las múltiples vicisitudes que pueden presentarse sin pasar por alto la trascendencia de la implementación del juicio oral familiar dada su funcionalidad y por la otra respecto a las exigencias de la sociedad que requiere justicia pronta y expedita, y más aún respecto al interés superior para prevenir y sancionar cualquier clase de violencia que se ejerza en su contra dada su vulnerabilidad por su propia condición de minoría de edad ya que el menor debe en todo momento contar con las garantías inherentes a su condición de grupo vulnerable y futuro de la sociedad, proporcionadas por el Estado.

Para los efectos del presente análisis tenemos varias figuras jurídicas que se relacionan en el presente caso: el interés superior del menor, la violencia familiar, las medidas cautelares de protección y los juicios como medio de solución de controversias, mismas que con sus diferentes modalidades y diversidades elaboran una infinidad de posibilidades por lo que no es factible abordar casos concretos.

La importancia y trascendencia del juicio oral familiar respecto a la resolución de los asuntos en materia familiar y al interés superior del menor para el futuro en México implica que se da paso del procedimiento escrito¹ (en sentido estricto² ya que

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, “Situación actual de los juicios en derecho familiar en México, Distrito Federal” en Magallón Gómez, María Antonieta (comp.), *Juicios orales en materia familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 78. En el que se establece “Si analizamos detenidamente la realidad actual de los juicios en derecho familiar que se ventilan en los tribunales mexicanos, específicamente en el Distrito Federal, nos encontramos frente a un sistema mixto de administración de justicia: es decir, escrito y oral”.

² El ejemplo clásico son los denominados “alimentos por comparecencia”, previsto por los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar³ entre los que se encuentran los propios casos de violencia familiar⁴ –incluida la comisión de un delito⁵ por la que no sólo están facultados⁶ para dar la intervención al Ministe-

³ La regla general implica alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial se constituye una controversia del orden familiar y la excepción a dicha regla son los casos de divorcio y de pérdida de la patria potestad.

⁴ Conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵ El Código Penal para el Distrito Federal establece: “Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de: I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, y IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador. Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”; “Artículo 201. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona”.

⁶ El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. el planteamiento los jueces no sólo están facultados sino tienen la obligación de dar la intervención al Agente del Ministerio Público,

rio Público—⁷ sea cual fuere su naturaleza⁸ en el que se podrán

desafortunadamente derivado de las innumerables cargas de trabajo a las que se encuentran sometidos los juzgadores esto los obliga a permanecer en su privado y no presidiendo una audiencia a pesar de estar regulado y enterarse de la situación que atraviesa un menor, por lo que se espera que conforme al principio de inmediatez procesal el juicio oral otorgue cambios al procedimiento.

⁷ Conforme a lo dispuesto expresamente por los artículos 61 (párrafo tercero) y 942 (último párrafo) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen: “Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal”, “Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

⁸ Al respecto el Código Civil del Distrito Federal establece: “Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”, “Artículo 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dis-

practicar las diligencias que sean necesarias antes de dictar la resolución como son los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole,⁹ por todo ello el “juicio oral” con la salvedad de que es un procedimiento escrito (etapa postulatoria) con etapas procesales orales (desahogo de pruebas y conclusiva) lo que implica que las formalidades del procedimiento deben ser cuidadas conforme a los principios de oralidad; intermediación; igualdad procesal de las partes; publicidad; contradicción; continuidad; concentración; dirección procesal; impulso procesal; y, preclusión.

La trascendencia del juicio oral familiar para la protección del interés superior del menor se debe vislumbrar desde la perspectiva que toma su base en lo dispuesto expresamente por los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁰ con la premisa que de acuerdo al interés superior de cualquier menor de edad en plenitud de jurisdicción el Juzgador de lo Familiar debe poner como cuestión primordial

puesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños. Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil”.

⁹ Conforme al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰ “Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”. “Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar; decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

absolutamente todos los problemas inherentes a la familia¹¹ ya que se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad conforme a lo dispuesto por el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.¹²

El interés superior del menor¹³ es un principio rector que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a

¹¹ Tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2133, “DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO”. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social. Precedentes: Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

¹² “Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

¹³ Tesis: I.5o.C. J/16, XXXIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, marzo de 2011, p. 2188, “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de

garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, el cual se encuentra previsto en el artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal,¹⁴ sin embargo desafortunadamente la normatividad no está adecuadamente sistematizada,¹⁵ ya que “el sistema de impartición de justicia familiar debe evolucionar al ritmo que la dinámica moral transforma al interés social, a fin de proteger el carácter institucional de la familia”¹⁶ como la construcción de un proceso eficaz que responda a la exigencia del orden social para la validez y eficiencia del juicio oral,¹⁷ por lo que todas las instancias públicas y privadas deben estudiar la forma adecuada de proteger a los menores de edad ya que son los más vulnerables

sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Precedentes: Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

¹⁴ “Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:... V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”.

¹⁵ No puede sostenerse que la legislación esta adecuadamente sistematizada ya que encontramos en la Legislación “fragmentos” y no en un solo dispositivo.

¹⁶ Magallón Gómez, María Antonieta, “Aproximación a una construcción del proceso oral familiar en México”, *Juicios Orales en Materia Familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 130.

¹⁷ *Ibidem*, p. 132.

y por ello se requiera la intervención inmediata de la impartición de justicia.

Los juzgadores tienen la obligación de valorar y ponderar si está probada la existencia de menores para fijar la situación jurídica que debe prevalecer sobre éstos, ya que si bien es cierto es importante determinar que respecto a las partes los juzgadores pueden dictar toda clase de medidas cautelares y preventivas para salvaguardar a la familia como núcleo de la sociedad al igual que a sus miembros en lo individual, y en general toda clase de actos que conlleven a la cesación de violencia familiar, al cumplimiento del deudor alimentario de sus obligaciones fijando alimentos provisionales; suspensión de la convivencia así como decretar la misma, etcétera; sin embargo los jueces tienen la facultad de considerar el contenido de los documentos aportados por las partes y en caso de estar probada la existencia de menores que se encuentren involucrados¹⁸ y afectados en su esfera psicoemocional,

¹⁸ Tesis: I.9o.C.120 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, mayo de 2004, p. 1738, “ACTAS DE NACIMIENTO. HACEN FE DE SU CONTENIDO HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTO A LOS VICIOS O DEFECTOS QUE CONTENGAN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL)”. Los informes que se aporten ante el Registro Civil, respecto del menor que fuere presentado como hijo de matrimonio, como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, deben considerarse como datos proporcionados conforme a la ley, acorde con el artículo 59 del anterior Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y conforme al numeral 50 del citado Código Civil, las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario, por ello, los datos consignados en el acta de nacimiento de una persona, como es el nombre de los padres, constituyen datos que la ley exige que se otorguen, por ser información relacionada con los atributos de la personalidad del registrado, de ahí que al tratarse de un documento público, no pueda desconocerse como prueba para acreditar tal hecho, máxime si los apellidos de los padres coinciden con los que conforman el nombre del menor registrado; por ende, acorde con lo dispuesto en los artículos 47, 134 y 135 del referido Código Civil, los vicios o defectos que haya en las actas podrán ser enmendados mediante declaración judicial, cuando se solicite variar algún

física y educacional dada su vulnerabilidad sus determinaciones son más trascendentales ya que deben fijar a través de las medidas provisionales o definitivas la situación jurídica que debe prevalecer preponderando que el interés superior de los menores debe ir más allá que el de sus familiares (llámese padres, abuelos, tíos, etcétera) con las leyes que nos son aplicables en la materia familiar, como son y si en lo específico entre otros los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 940, 941 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el Código Civil para el Distrito Federal; la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal; la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991; normatividad respecto de la cual el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios,¹⁹ los cuales dieron como consecuencia, el

nombre o dato, esencial o accidental, entre tanto, se reitera, el documento hará fe de su contenido. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedente: Amparo directo 1489/2004. 13 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XXIII, mayo de 2006, p. 167, “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se

afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosamente pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Precedente: Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. Tesis: I.6o.C. J/49, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXII, septiembre de 2005, p. 1289, “MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS”. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del

artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro: “RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”. Y t. Xix, abril de 2004, p. 1407, Tesis i.11O.C.96 C, de rubro: “CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”. Tesis: P. XLV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Pleno, XXVII, junio de 2008, p. 712, “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA”. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y

trabajo interdisciplinario denominado “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y Adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero de 2012.

Al existir norma aplicable, los Jueces de lo Familiar deben salvaguardar los derechos de menores, al encontrarse estrechamente vinculados con su situación jurídica aplicando en lo esencial los criterios jurisprudenciales señalados y la legislación en cita, en consecuencia los impartidores de justicia deben salvaguardar dada su vulnerabilidad de un menor buscando que pre-

privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios. Precedente: Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Tesis: 1a. CXXI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XXVI, julio de 2007, p. 265, “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Precedente: Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

valezca su interés superior y éste debe ser ponderado no sólo por los juzgadores, sino también por los litigantes e incluso las propias partes de la contienda judicial cuestión que es importante se realice en el juicio oral familiar.

Para lograr lo anterior el juez, como ya se indicó está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; puede dictar las medidas provisionales necesarias tendientes a salvaguardar la integridad de los menores de edad relacionados con el juicio en que éstos se encuentren involucrados; así como el resto de los miembros del núcleo familiar; ordenando todas las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos del menor, al encontrarse estrechamente vinculados con su situación jurídica aplicando en lo esencial a los criterios jurisprudenciales señalados para que prevalezca su interés superior cuestión que es importante se realice en el juicio oral familiar; máxime que conforme a la normatividad aplicable los juzgadores deben fijar la situación de los hijos menores de edad: guarda y custodia; modalidades del derecho de visita y convivencia, patria potestad, alimentos, etcétera, es necesario se fijen a través de las medidas provisionales o en la sentencia la situación jurídica que debe prevalecer sobre éstos ya sea decretando una pensión, la garantía de pensión alimentaria para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, el régimen de visitas y convivencias familiares, guarda y custodia o incluso tratándose de cuestiones relacionadas con la patria potestad, ya que la trascendencia de la resolución es importante (no sólo desde el punto de vista procesal que es el acto más importante del procedimiento ya que resuelve la materia de la litis y por ello fija la situación jurídica que deberá prevalecer), ya que el maestro Eduardo García Máynez consideraba que el ejercicio de la facultad jurisdiccional es la satisfacción de los intereses amparados por el derecho entendido como derecho subjetivo público derivado de la obligación impuesta al órgano jurisdiccional para aplicar normas generales

a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen.⁽²⁰⁾

Es importante que los jueces realicen el control de la convencionalidad (control difuso) de las leyes lo que permitirá que las decisiones que tomen sean de mayor trascendencia respecto al orden normativo y respecto a la situación jurídica que está definiendo con su determinación.

CONCLUSIONES

Primera. Los jueces son los funcionarios encargados de estudiar y decidir sobre la procedencia de una acción sometida al imperio de la ley de ahí la importancia y trascendencia de su actuar en el juicio oral familiar y de la ponderación del interés superior del menor.

Segunda. Debe ponderarse el interés superior de un menor en una controversia del orden familiar a fin de resolver la situación jurídica de una familia que esta desintegrándose, ya que la materia familiar es tan importante, que es necesario dotar al juez de los instrumentos jurídicos que hagan efectivas las decisiones que se adopten en el juicio oral familiar.

Tercera. Se sugiere a los litigantes estudiar adecuadamente la acción legal que interponen y sus efectos para dar celeridad al juicio oral y a los juzgadores de primera instancia realizar un estudio minucioso de las acciones entabladas y hacer uso de sus facultades.

Cuarta. Se sugiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hacer las adecuaciones necesarias para que la normatividad en materia familiar este sistematizada para la implementación del juicio oral familiar.

Quinta. Es importante que los jueces realicen el control de la convencionalidad o control difuso de las leyes lo que permi-

²⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002, p. 237.

tirá que las decisiones que tomen sean de mayor trascendencia respecto al orden normativo y respecto a la situación jurídica que están definiendo ya que los menores de edad son vulnerables ante la violencia y debe prevalecer su interés superior.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002,
- GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Situación actual de los juicios en derecho familiar en México, Distrito Federal”, en MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta (comp.), *Juicios orales en materia familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 78.
- MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, “Aproximación a una construcción del proceso oral familiar en México”, *Juicios Orales en Materia Familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.